

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4069 RESOLUCION de 13 de febrero de 1989, del Secretario de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia intracomunitaria a las importaciones de determinados productos.

La Decisión de la Comisión de 22 de diciembre de 1988 autoriza al Reino de España a establecer, hasta 31 de diciembre de 1989, medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de determinados productos originarios de terceros países y despachados en libre práctica en la Comunidad que puedan ser objeto de medidas de protección en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 del Tratado de Roma.

Esta decisión implica una modificación parcial y transitoria de la Orden de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones modificada en último lugar por la Orden de 17 de

diciembre de 1987, que establecía las listas de mercancías sometidas a los diferentes regímenes comerciales de importación, adaptándolas a la Nueva Nomenclatura del Arancel de Aduanas.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986, permite a la Secretaría de Estado de Comercio realizar modificaciones en los anexos de la Orden de 21 de febrero de 1986, cuando se trata de ejecución de las Normas Comunitarias que así lo requiere.

Por todo lo cual, esta Secretaría de Estado dispone:

Artículo 1.º Quedan sometidas a vigilancia estadística previa a la importación, requiriendo en consecuencia la expedición del documento denominado Notificación Previa de Importación, establecido en el artículo 4 de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones, los productos que se relacionan en el anejo, cuando, estando en libre práctica en el territorio aduanero de la Comunidad, sean originarios de los países que en dicho anejo se relacionan.

Art. 2.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de febrero de 1989.-El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligero.

ANEJO QUE SE CITA

Subpartidas arancelarias 1989	Países de origen	Designación genérica del producto
3923.21.00.1 3923.29.10.1,29.90.1 4202.11.10.1-12.19 12.91,12.99 19.91.1 21.00.1-99.10.1 99.90.1	Argentina, Brasil, Checoslovaquia, R.P. China, Corea del Sur, Hong-Kong, India, Taiwán.	Determinados artículos de viaje.
6401 + 6402 +	Brasil, Checoslovaquia, R.P. China, Corea del Sur, Hong-Kong, Japón, República Democrática Alemana, Taiwán	Calzado de caucho o materia plástica artificial.
6404 + 6405.10.90.1-90.9 90.10.1	Brasil, Corea del Sur, China, Filipinas, Japón, Hong-Kong, República Democrática Alemana, Taiwán.	Determinados calzados con piso de caucho, plástico o cuero y parte superior textil.
6601 +	Hong-Kong, Taiwán.	Paraguas, sombrillas y quitasoles.
7117.19.10-19.99 90.00.9	Canadá, R.P. China, Checoslovaquia, Corea del Sur, Estados Unidos de América, Filipinas, Hong-Kong, India, Japón, Méjico, Tailandia, Taiwán.	Bisutería de metales comunes.
8203 + 8204 +	Checoslovaquia, R.P. China, Japón, Hong-Kong, Polonia, República Democrática Alemana, Taiwán.	Determinadas herramientas.
8205 +	R.P. China, Hong-Kong, Japón, Taiwán, República Democrática Alemana.	Determinadas herramientas.
8206 +	Checoslovaquia, R.P. China, Japón, Hong-Kong, Polonia, República Democrática Alemana, Taiwán.	Determinadas herramientas.
8426.12.00.2 41.00.2 49.00.1 8427.10.10-20.90 8431.20.0.1	Japón.	Carretillas automóviles.
8452.10.90-29.00.9	Brasil, Corea del Sur, Estados Unidos de América, Japón, Taiwán.	Determinadas máquinas de coser.
8456.10.00.3 (1) 20.00.2 (1) 30.00.2 (1) 90.00.4 (1) 8458.11.0 11.91.2 11.91.3 11.99.2 11.99.3 91.10.2 91.10.3 91.90.9	Japón.	Determinadas máquinas herramientas.

Subpartidas arancelarias 1989	Países de origen	Designación genérica del producto
8459.10.00.2 (1) 10.00.9-21.99.9 (1) 31.00.1-31.00.9 (1) 40.10.1-40.10.9 (1) 51.00.2,51.00.9 (1) 61.10.1-61.91 (1) 61.99.2,61.99.9 (1) 70.00 (1) 8460.11.00-90.10 8461.10.00.1-30.00 (1) 40.11, 40.31 40.71, 40.79 (2) 50.11.9 (1) 50.19.9 (1) 50.90.9 (1) 8462.10.10 21.10, 21.90 31.10, 31.90.9 41.10, 41.90 91.50, 99.50.9		
8482.10.10-10.90.2	Japón, Taiwán.	Rodamientos a bolas.
8501.10.99.1 8503.00.90.1 (3) 00.90.9 (3) 8504.31.31 (3) 31.39 (3) 31.90 (3) 90.11 (3) 90.19 (3) 8526.92.90 (3)	R.P. China, Corea del Sur, Hong-Kong, Japón, Malasia, Macao, Singapur, Taiwán, URSS.	Determinados motores transformadores y parte de los mismos destinados a juguetes.
8519 8520.10.00-90-10 90.90.3 8521	Corea del Sur, R.P. China, Singapur, Japón, Taiwán, Hong-Kong.	Determinados reproductores y grabadores de sonido, y aparatos de grabación y/o reproducción de imagen y sonido.
8528.10.11-10.50	Corea del Sur, R.P. China, Hong-Kong, Japón, Singapur, Taiwán.	Determinados receptores TV color.
8532 +	Corea del Sur, Estados Unidos, Japón, Singapur, República Democrática Alemana, Taiwán.	Determinados condensadores eléctricos.
8533 + 8534 + 8535 + 8536 + 8537 + 8538 +	Corea del Sur, Estados Unidos, Hong-Kong, Japón, Polonia, Taiwán, República Democrática Alemana.	Determinados aparatos y material eléctrico.
8702 + 8703 + 8704 +	Checoslovaquia, Polonia, República Democrática Alemana, URSS, Brasil, Japón, Rumania.	Vehículos automóviles.
8709 +	Japón.	Determinadas carretillas automóviles.
8711.10.00 20.91, 20.99 30.00, 40.00, 50.00 90.00 (4)	Japón.	Determinadas motocicletas y velocípedos.
8711.10.00 20.91, 20.99 30.00 (5) 90.00	Brasil, Checoslovaquia, Corea del Sur, RDA, Taiwán.	Determinadas motocicletas y velocípedos.
9113.20.00	Canadá, R.P. China, Checoslovaquia, Corea del Sur, Estados Unidos de América, Filipinas, Hong-Kong, India, Japón, Méjico, Tailandia, Taiwán.	Pulseras para relojes y sus partes.
9502 +	R.P. China, Hong-Kong, Taiwán.	Muñecas.
9503 +	R.P. China, Corea del Sur, Hong-Kong, Japón, Macao, Malasia, URSS, Singapur, Taiwán.	Determinados juguetes.
9605.00.00	Argentina, Brasil, Checoslovaquia, R.P. China, Corea del Sur, Hong-Kong, India, Taiwán.	Determinados artículos de viaje.

(1) Sólo máquinas regidas por sistema de información codificada.

(2) Sólo máquinas para el trabajo de los metales y carburos metálicos.

(3) Sólo para juguetes.

(4) Sólo motocicletas con o sin «side-cars», de una cilindrada superior a 380 cc., y los «side-cars» presentados aisladamente.

(5) Sólo motocicletas de una cilindrada inferior o igual a 380 cc.

Categorías textuales	Países de origen
2	Checoslovaquia, R.P. China, Corea del Sur, India, Tailandia, URSS.
3	R.P. China, Corea del Sur, Tailandia.
5	Corea del Sur.
7	Corea del Sur, Hong-Kong.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4070 REAL DECRETO 169/1989, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia.

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones establece las diferentes modalidades de prestación de los servicios de radiodifusión sonora en las distintas gamas de frecuencia, así como las condiciones o requisitos para acceder a la prestación de los mismos, supeditando la implantación de estos servicios públicos a los respectivos Planes Técnicos Nacionales que apruebe el Gobierno y que para este fin se elaboren por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para todo el territorio español.

El Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, permitió establecer el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, señalando en su artículo 1.º las cuatro gamas de frecuencias radioeléctricas atribuidas a tal fin por acuerdos internacionales: Ondas largas (kilométricas), medias (hectométricas), cortas (decamétricas) y métricas (FM).

Posteriormente, y mediante Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, se estableció el Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con modulación de frecuencia, donde se disponía la reserva prioritaria de las frecuencias necesarias para permitir la cobertura prevista para las Sociedades Radio Nacional de España y Radiocadena Española se mantenía la situación de las emisoras entonces existentes, gestionadas indirectamente mediante concesión administrativa, y se establecía la facultad de otorgar el Gobierno, previa elaboración del correspondiente Plan, basado en el Plan de Estocolmo 1961, nuevas concesiones comerciales e institucionales, las cuales fueron otorgadas en años posteriores.

Desde entonces hasta esta fecha, la ampliación de la banda atribuida a la radiodifusión sonora FM, llevada a cabo en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra 1979), el Plan surgido de la Conferencia de Ginebra 1984, contemplando ya la totalidad de la banda FM desde 87,5 MHz hasta 108 MHz, la necesidad de disponer los medios necesarios para que las Comunidades Autónomas puedan ejercer su competencia para gestionar directamente el servicio de radiodifusión sonora en esta banda de frecuencia, además de las restantes que les corresponden, y el reconocimiento que en la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Comunicaciones, se hace del derecho de las Corporaciones Locales a gestionar indirectamente, mediante concesión administrativa, el referido servicio en las condiciones que legalmente se determinen, aconsejan una nueva elaboración del Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con modulación de frecuencia.

De otro lado, la fusión (Real Decreto 895/1988, de 20 de julio) de las Sociedades del Ente Público RTVE, «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Radio Cadena Española, Sociedad Anónima», en una nueva Sociedad con el nombre de la primera de ellas, a través de la que se llevará a cabo la prestación del servicio público de radiodifusión sonora por el Estado, hace que sea procedente un reajuste técnico que permita al Ente Público RTVE el cumplimiento de sus objetivos estatutarios.

Todo ello en el marco establecido por los Acuerdos y Convenios internacionales que vinculan al Estado Español y, particularmente, en aplicación del Acuerdo Regional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia (Región I y parte de la Región 3), Ginebra, 1984.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia, con las prescripciones contenidas en el presente Real Decreto y sus anexos.

Art. 2.º El Servicio de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia se realizará en la banda de 87,5 a 108 megahercios atribuida internacionalmente a este fin.

Art. 3.º 1. La gestión directa del Estado de los servicios de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia se realizará por el Ente Público RTVE, a través de la Sociedad estatal que corresponda, con las frecuencias y estaciones emisoras que figuran en el anexo I del presente Real Decreto y con las características técnicas allí señaladas.

2. Las emisoras que figuran con la clave 1 en la columna E del mencionado anexo I, disponen de asignación de frecuencia.

3. Para las emisoras señaladas con la clave 2 en la columna E del anexo I, sin asterisco, el Ente Público RTVE presentará ante la Dirección General de Telecomunicaciones en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Plan de su puesta en servicio y calendario, así como, con carácter previo al funcionamiento de cada una de estas emisoras, la correspondiente propuesta técnica.

Para las emisoras señaladas con la clave 2 en la columna E, del anexo I, y asterisco en la columna emplazamiento, el Ente Público RTVE presentará ante la Dirección General de Telecomunicaciones, propuestas técnicas individualizadas. Las emisoras que figuran con el citado asterisco podrán ser redistribuidas entre los anexos por el Gobierno, mediante modificación del Plan Técnico, en tanto no entren en funcionamiento.

Una vez aprobada la propuesta técnica e inspeccionadas las instalaciones por dicho Centro directivo, éste procederá a la asignación de la frecuencia de cada una de las emisoras, pudiendo a partir de ese momento entrar aquéllas en servicio.

Las emisoras que figuran con la clave 3 en la columna E del anexo I cesarán en su funcionamiento, conforme vayan entrando en servicio las emisoras señaladas en el párrafo anterior, de acuerdo con el Plan de puesta en servicio. La Dirección General de Telecomunicaciones procederá a la anulación de las correspondientes asignaciones de frecuencia, pasando a incrementar la relación de las frecuencias y emisoras previstas en el anexo III.

Art. 4.º 1. En el anexo II del presente Real Decreto figuran las frecuencias de las emisoras cuya gestión corresponde a las Comunidades Autónomas que allí se relacionan, con las características técnicas señaladas.

2. Aquellas Comunidades Autónomas no mencionadas en el anexo II, una vez cumplidas las previsiones legales y estatutarias de aplicación, podrán solicitar la oportuna asignación de frecuencias y potencias, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que modificará el anexo II, incluyendo las emisoras cuya gestión corresponda a aquellas Comunidades Autónomas.

3. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, las Comunidades Autónomas que figuran en el anexo II deberán remitir a la Dirección General de Telecomunicaciones el Plan de puesta en servicio y calendario correspondiente, así como las propuestas técnicas para todas emisoras relacionadas.

Art. 5.º 1. Las características técnicas de las emisoras correspondientes a las Corporaciones Locales para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora en Ondas Métricas con Modulación de Frecuencia se ajustarán a los siguientes criterios:

a) Atendiendo a su potencia radiada aparente se establecen tres tipos de emisoras, denominadas A, B, C, con potencias radiadas aparentes de referencia 500 W, 150 W y 50 W, respectivamente. La elección entre uno u otro tipo estará determinada en función de la población censada correspondiendo una emisora del tipo A a municipios con población superior a 50.000 habitantes, del tipo B, a municipios con población entre 10.000 y 50.000 habitantes, y del tipo C a municipios con población inferior a 10.000 habitantes.

b) La potencia radiada aparente de referencia es potencia radiada aparente total, suma de las potencias radiadas en cada plano de polarización. Por tanto, la utilización de polarización circular supondrá la radiación de la mitad de la potencia radiada aparente de referencia en cada plano de polarización.

c) La ubicación de estas emisoras deberá realizarse, en la medida de lo posible, dentro del casco urbano de la población a la que sirven, condicionado a la no producción de interferencias a otros servicios de radiocomunicaciones.

d) Se limita la altura efectiva de la antena, para cualquiera de los tipos descritos anteriormente, a 37,5 metros.

e) La frecuencia de estas emisoras estará comprendida en la banda 107,0 a 107,9 MHz, salvo que dificultades técnicas derivadas de la proximidad de aeropuertos o interferencias a otros servicios de radiocomunicaciones impidan su planificación en dicha banda.

f) Para posibilitar la planificación del mayor número de emisores se tendrá en cuenta una relación de protección en el mismo canal de 28 decibelios.

En situaciones especiales que lo justifiquen, la Dirección General de Telecomunicaciones podrá modificar de manera limitada los criterios a) y d), al objeto de alcanzar la mejor cobertura de la población a que se dirige la emisora.